

demás de Suiza, se han seguido las reglas fijadas en el Código francés y abolidas por la ley de 1816.

En Baden se sigue el régimen de comunidad como en Francia; pero si la mujer muere sin hijos, el marido que no ha pasado á otras nupcias, tiene derecho al usufructo de la aportacion de la mujer; pero si la mujer sobrevive, bien puede, mientras no se case, hacerse pagar una pension igual á la renta anual de su dote. En cuanto á divorcio se sigue el Código primitivo francés, añadiendo á las causas ausencia, demencia durante tres años, y habitacion de la concubina del marido cerca de la casa conyugal.

En Bélgica, además de lo dicho en la pág. 444, hay que añadir ser la comunidad el régimen legal, y haber conservado en cuanto á divorcio la redaccion del Código primitivo francés.

En Holanda existe comunidad de todos los bienes, y es el régimen legal, comprendiendo en el activo toda la fortuna mueble é inmueble, presente y futura de ambos cónyuges, y en el pasivo las deudas contraídas antes ó despues del matrimonio. El divorcio es permitido despues de cinco años de separacion de cuerpo, sin reconciliacion, la cual puede verificarse por solo el mútuo consentimiento, y aquella separacion lleva la de bienes.

### TERCER SISTEMA. — GERMANISMO.

#### AUSTRIA.

En las págs. 61 y 444 ha sido necesario comprender con lo relativo al estado conyugal y donaciones matrimoniales, varias especies correspondientes al pacto de matrimonio. Solo compete añadir que la propiedad de los raices y cosas no fungibles, inestimadas, corresponde á la mujer. La donacion nupcial titulada *widertage*, no la toca si no sobrevive, y durante el matrimonio la disfruta el marido. No tiene viudedad; mas los parientes del marido la deben alimentos. El régimen de comunidad debe estipularse en contrato y es como una sociedad; no teniendo en general otro efecto que dar la mitad de gananciales al cónyuge sobreviviente. Las deudas pesan todas, ó solo las especiales, segun que la sociedad es universal ó parcial. Si entra con raiz particular queda la mitad para ambos. A falta de estipulacion, cada uno queda dueño de lo suyo y de sus frutos; y en caso de duda para la adjudicacion de adquisiciones, se presume á favor del marido; teniendo igual presuncion de administrador si la mujer no ha reclamado. Es mandatario responsable, escepto de los frutos percibidos en matrimonio; pero si administra, la mujer debe cuentas al marido. Siempre que el dote peligre puede quitarse la administracion al marido. La pension de viudedad que pagan los parientes á la viuda, será por trimestres adelantados mientras no se case, comenzando despues de la manutencion de seis semanas de luto, ó desde el parto si quedó en cinta. Pueden ambos cónyuges instituirse mútuamente, y aun cuando

uno de ellos revoque, será válido lo del otro, y con iguales formalidades hacerse mútuas donaciones; pero no impedirá revocacion en vida ó disposicion del cuarto en muerte. Está prohibido el contrato de *asimilacion*, por el cual se dé iguales derechos á hijos de distintos lechos. En concurso del marido puede la mujer pedir fianza para sus derechos de supervivencia, ó bien los frutos de la dote. La quiebra tiene para la sociedad conyugal efectos de muerte. En caso de separacion voluntaria se hará acuerdo sobre los bienes; y cuando es judicial, el cónyuge inocente puede optar por la continuacion ó la disolucion de la sociedad. En caso de nulidad, el culpable debe indemnizacion al otro. Lo mismo, y además la parte que le tocara en caso de muerte, recoge el cónyuge inocente en caso de divorcio forzoso: el voluntario anula el contrato.

En Baviera los bienes recaidos en la mujer se llaman *recepticios*; y si el marido tiene la administracion y usufructo son *parafernales*. Ningunos bienes inestimados de ella puede enajenar el marido sino por urgente necesidad. Fuera de los bienes *recepticios*, la mujer no puede enajenar ni gravar sus bienes, ni ejecutar acto alguno de administracion ó dominio. Puede formarse el contrato matrimonial en documento público durante el matrimonio, mas el dote no sería privilegiado. Son igualmente permitidos los contratos entre marido y mujer; pero las donaciones no son válidas en perjuicio de los hijos, y á falta de ellos estarán sujetas á insinuacion. Si se estipula la sociedad universal ó particular, se seguirán las reglas del contrato de sociedad. Un cónyuge no responde por otro sino habiendo salido fiador, habiendo comunidad, ó siendo comun la causa obligatoria. La mujer queda obligada solo cuando redunde en su provecho; mas este privilegio es renunciabile.

En Prusia es administrador legal el marido, si en capitulaciones no se ha dispuesto lo contrario, escepto de lo que sirve para su uso personal, ó del don de tornaboda, llamado *Morgen-gabe*. Las estipulaciones anteriores á la boda pasan ante notario y las posteriores ante el tribunal. Si no hay convenio en contrario ó disposicion del donante, lo adquirido por la mujer casada se une á la *aportacion* suya al matrimonio. Es de la mujer el resultado de lo que ella administra y los productos del capital ganado por su industria. Además de la administracion tiene el usufructo y libre disposicion de lo reservado y la presentacion en juicio; mas para vender ó empeñar alhajas ú objetos de precio, deberá estar acompañada del marido. No puede la mujer rehusar su consentimiento para la enajenacion de sus bienes en caso de reparos indispensables; de peligro en el destino de los capitales, ó de hallar otro mejor. Cuando de los frutos de la aportacion se ha adquirido un inmueble, si se ha registrado á nombre de la mujer, esta será la dueña, y si no, será acreedora preferente al marido sobre los acreedores quirografarios. Tiene el marido libre disposicion del mobiliario aportado. Si el marido tiene raices, puede la mujer anotar sobre ellos la aportacion; si no los tiene, solo puede pedir fianza en caso de malversacion; pero en otro caso no podrá privar de la administracion, sino

cuando no proveyere á sus necesidades ó á las de sus hijos. Cuando ella administra, tiene iguales obligaciones domésticas y las mismas limitaciones.

En las dotaciones hechas á los hijos, tiene durante el matrimonio la administracion y usufructo el marido, y disuelto aquel, el sobreviviente ó inocente; mas puede el donante darle naturaleza de bien *reservado* ó *aportado*. Siempre la mitad puede destinarse á establecer los hijos, gozando esa dotacion (*Erbschatz*) los mismos privilegios que la aportacion de la mujer. Las donaciones entre cónyuges no se diferencian de las otras sino en poder ser revocables por los acreedores hasta tres años antes de la insolvencia; salvo si el marido cubria entonces sus deudas y la mujer no goza de resultados de la donacion. El marido debe por la mujer las deudas empleadas en usos domésticos, salva reclamacion contra su fortuna reservada y escepto publicacion de que no las pagará. Tambien de las deudas contraidas en enfermedad ó ausencia. La autorizacion dada á la mujer obliga al marido, sin perjuicio de estarlo la mujer en persona ó bienes, si no hay hipoteca. La comercianta se obliga por sí, y á sí sola. Por las deudas anteriores á la boda, solo ella será perseguida, salvo recurso del marido por la reduccion de la aportacion contra la fortuna reservada. La comunidad es contraria al estado legal, y solo existe por contrato espreso ó por costumbre; y se constituirá en acto público y asistida la mujer con consulta. Si se constituye, comprende todos los bienes, escepto los vestidos de la mujer y los escluidos por el donante.

El marido es administrador, mas no podrá gravar, ni enajenar sin consentimiento de la mujer pudiendo su negativa ser suplida por el tribunal tutelar. Las deudas contraidas útilmente por la mujer son válidas hasta el montante de los bienes comunes. Cuando un cónyuge ha aportado mas deudas que bienes, puede el otro en dos años pedir separacion de bienes. Conócese tambien el sistema de *gananciales*, ya sea por convenio, por estatuto ó por costumbre provincial.

En la disolucion del matrimonio, el sobreviviente debe enterrar al difunto á costa de los bienes comunes, ó á su costa. Debe llevar la mujer luto un año y el viudo medio, á no casarse antes. En cualquier tiempo pueden los cónyuges celebrar pactos sucesorios ó revocarlos, acompañada por consulta la mujer, los cuales se anulan por el hecho de la separacion. El *don mutuo* dado por el marido á la mujer para caso de muerte es la mitad de la aportacion. Además se conoce la viudedad á la viuda mientras lo sea; y si no ha sido fijada, la fijará el juez segun las necesidades de ella y la fortuna del marido, á quien puede pedir fianza por la devolucion de bienes y por ventajas á su muerte. En la de cualquiera de los cónyuges se pone aparte el feudo, equipaje de guerra, mobiliario de casa y ajuar; despues se aparta lo de cada cónyuge, presumiéndose en duda á favor del marido. Los muebles inestimados de la mujer se toman como existen. Los inmuebles, muriendo primero la mujer pueden ser devueltos por el marido, ó conservados pagando avalúo; y si el marido

muere antes, la mujer puede dejarle ó pedir la estimacion del contrato. En la aportacion de dinero, se devuelve la suma; y en la de capitales, los títulos. Hechas las separaciones referidas, la fortuna del cónyuge pre-muerto se partirá entre el sobreviviente y próximos parientes; si estos son hijos, en un cuarto, y si hay mas de tres líneas, una parte de hijo; si son mas lejanos, la mitad; y el todo, si no hay pariente sucesible; tomando los muebles siempre que no haya descendientes; mirándose como legítima la porcion conyugal. Cuando ha habido comunidad, tomará su mitad; y se observará en la propiedad de la otra mitad lo dicho antes, quedándole el usufructo.

En la disolucion por divorcio debe el Juez designar el culpable ó el mas culpable. Será considerado comun y divisible por mitad lo que no se pruebe ser aportacion. La separacion se hará como en caso de muerte, y la mujer tomará su aportacion en especie, quedándose cada cónyuge con las donaciones recibidas. El no culpable, si no hay comunidad, ejerce todos sus derechos y revoca sus beneficios, usando sus privilegios de sobreviviente, pero contribuyendo á la educacion de los hijos, si no alcanza la fortuna del culpable. Suponiendo á este muerto desde la declaracion, tendrá el otro cónyuge el cuarto ó sexto de su fortuna, segun la gravedad de la culpa. Pero nunca podrá privarse al marido de mas de la mitad. La mujer no culpable, en vez de bienes podrá pedir pension alimenticia que no perderá casándose; y lo mismo será respecto del marido inocente, si no puede atender á sus gastos. Los herederos del cónyuge inocente pueden continuar los procedimientos. Son válidos los contratos hechos sobre bienes despues del divorcio.

En Suecia no se admiten pactos matrimoniales sino anteriores, hechos ante testigos y registrados, ó si fuera del reino, homologados en año y dia; ó volviendo á Suecia, si son naturales, á las seis semanas; y si han nacido en el extranjero, á los seis meses. El don de tornaboda es revocado si la mujer muere antes; si no, le adquiere en los campos siempre, y en las ciudades no teniendo hijos. Si escede del tercio, se reducirá á esta suma y le disfrutará la mujer; si es en inmuebles, mientras viva viuda y honradamente. El diezmo de los bienes muebles es completo para la mujer. La celebracion del matrimonio da lugar al *Giflorratt* ó derecho conyugal sobre la fortuna común. Por derecho rural, el marido tiene los dos tercios, y la mujer uno de los gananciales; pero nada sobre las accesiones ó mejoras hechas en los bienes heredados ó adquiridos por industria personal. Si el marido es clérigo, en vez de dos tercios, es la mitad. Los habitantes de ciudades, sean ciudadanos ó pecheros, tienen la mitad de todos los bienes de la ciudad y de los muebles rurales. La mujer declarada legítima por el tribunal gozará de todos los derechos, aun cuando no se haya celebrado el matrimonio. No puede el marido enajenar raíces de la mujer sin su consentimiento, dado en el tribunal ante dos testigos. Sufrirán sobre su caudal propio las deudas anteriores al matrimonio, ó sobre la parte comun correspondiente. Las deudas matrimonia-

les por gastos de esponsales ó boda, se pagarán de la fortuna mueble comun y de los gananciales, y si no alcanza de la personal en las ciudades. Si aun no basta, se tomará de la heredad rural respectiva. Si solo posee el marido, sus bienes pagarán el todo; si es la mujer, pagará su parte, á no haber obligacion solidaria. Mas si la deuda ha sido para interés privado de uno, solo recacará sobre este; y en caso de pagarse con la fortuna comun, deberá reintegro. La mujer no podrá vender ó adquirir inmuebles, ni vender muebles comunes sin consentimiento y autorizacion de su marido, á no estar los muebles puestos en venta, ó el marido ausente, demente ó haberla abandonado. Cuando viven con ella los hijos y no puede alimentarlos, ó aun sin ellos, cuando no puede alimentarse ó hay necesidades imperiosas, puede enajenar sus inmuebles; y si no se hace de este modo, puede el marido anular la venta. Por regla general, el que vende la propiedad del otro, le debe indemnizacion. No puede el cónyuge viudo pasar á otras nupeias sin hacer particion con sus hijos ó con los herederos del premuerto; y no haciéndolo, pierde el tercio en provecho de los perjudicados. El plazo de otras bodas es medio año el marido y uno la mujer. Puede la mujer del marido adúltero pedir la disolucion del matrimonio, si no ha cohabitado con él despues de tener conocimiento, perdiendo el marido condenado la mitad de gananciales, y la mujer adúltera, además el don de tornaboda. Habiéndolo sido ambos, no hay divorcio. No puede el cónyuge adúltero volverse á casar antes que el otro, á no consentirlo el rey ó el juez. No habiendo convenio para llevarse los hijos, los tendrá el que ha obtenido el divorcio; y si no puede, se darán al otro ú otra persona, decidiendo el tribunal la parte que deba dárselos para su manulencion. Cuando un marido abandona su mujer ó deja el reino sin intencion de volver, pierde el derecho á los raices y gananciales, y es suficiente motivo para divorciarse; lo cual tendrá lugar despues de anunciarse por año y dia en las iglesias, y lo mismo será respecto de la prófuga. Aun cuando la ausencia del marido sea por motivo legítimo y conocido, si el tribunal se convenciese de que se prevale de la ausencia para no hacer vida conyugal, podrá citarle, y en caso de no presentarse en año y dia, autorizar á la mujer para casar con otro. Si despues del matrimonio descubre el marido que su mujer está en cinta de otro, podrá revocar el matrimonio y hacerse restituir los dones. Es nulo el matrimonio del impotente ó atacado de mal contagioso, y perderá sus ventajas matrimoniales con intereses y multas. Cuando hay disensiones se condenará en multa al culpable, ó mas culpable; y en caso de reincidencia se pronunciará separacion temporal de techo y lecho. Pronunciada contra el marido, seguirá la mujer con el caudal comun y criará los hijos, si los hay; y si no puede, la nombrará el Juez un consultor, señalando al marido alimentos, si no tiene medios. Si solo hay bienes del marido, la mujer é hijos recibirán dos tercios y el marido uno. Si la mujer es culpable y no tiene medios, fijará el Juez los alimentos. Si ambos lo son, se confiará la educacion al mas apto, y el otro recibirá

alimentos, segun la fortuna y decision judicial; en caso de aptitud igual, el marido es preferido; y si ninguno la tiene, se nombran gerentes.

Respecto del Anglicanismo, así europeo como americano, se ha anticipado lo relativo á derechos conyugales en la pág. 61; respecto á derechos hereditarios en la 392; relativamente á derechos dotales y respecto á donaciones en la 443; y en la 580 al derecho de usufructo. A falta de convenio, el derecho comun es considerar el matrimonio como una donacion de los muebles hecha por la mujer al marido, pudiendo disponer de ellos por testamento y pasando á sus herederos intestados, siempre que haya tomado posesion. Goza los bienes raices. Puede la mujer, en union de su marido, vender ó empeñar estos bienes; pero solo despues de haber sido oida la mujer fuera de la presencia del marido. Este ejerce, en union de la mujer, las acciones reales; pero puede arrendar por toda la vida ó por veintiun años. La hipoteca en beneficio del marido obliga á este á indemnizacion. La ganancia de la mujer, abandonada de su marido, es protegida contra este por el tribunal de Equidad. En general, el derecho absoluto del marido sobre lo personal ó mueble de la mujer, está compensado con el derecho usufructuario de esta y sus ventajas de supervivencia.

Hay dos especies de divorcio, pues se conoce el del vínculo, comprendiendo en él lo que entre nosotros es nulidad matrimonial, y además lo que es rescision ó disolucion por causa de adulterio, la cual no se concedia antes sino por acta del parlamento inglés; pero recientemente se ha estendido la facilidad, sometiéndole á los tribunales ordinarios. Conócese además la separacion de cuerpo y bienes, pero siempre por causa fundada.

En Nueva-York solo se admite el divorcio de vínculo por causa de adulterio. En los demás Estados la práctica es varia y restrictiva del divorcio, hallándose prohibido en algunos. En Carolina meridional no ha habido un solo ejemplar. En Luisiana se obtiene judicialmente sin estar fijadas las causas; pero se admite el abandono de cinco años por el marido, y la separacion por dos. En Maine se admite tambien el abandono del marido, y lo mismo en Massachussets y Nuevo-Jersey. En Kentucky basta un año. En Carolina septentrional los tribunales conceden discrecionalmente ó por vínculo, ó por cohabitacion, y lo mismo en Illinois. En Indiana y Misuri se autoriza por adulterio, abandono en dos años, mal tratamiento, condena, embriaguez y demás casos discrecionales. En Tennesée se declaran causas el adulterio, abandono malicioso, ausencia voluntaria de dos años, ó conviccion de un crimen infame. En Nuevo-Hampshire el abandono de tres años sin provision á la mujer, ó unirse á la secta religiosa de los shakers, que tienen cohabitacion ilícita, es suficiente causa, la cual es tambien bastante en Kentucky. En Connecticut se declara por adulterio y sevicia, por intemperancia habitual, por contrato fraudulento y abandono voluntario por tres años, con total descuido de deberes, ó siete años de ausencia sin que se sepan noticias. En Mariland

por tres años de abandono. En Ohio se declara por la ausencia de cualquier cónyuge durante tres años, por adulterio, sevicia, prision penitenciaria, por fraudes, embriaguez por tres años, ó abandono de todos los deberes. En Vermont se declara por prision de tres años. En Massachusetts el abandono de cualquiera de ellos por cinco años y el adulterio son causas disolutorias, y el de sevicia y abandono solo de cohabitacion. En Pensylvania se admite el adulterio, el abandono malicioso por dos años, y la crueldad del marido. En Maine se ha añadido la embriaguez habitual por tres años. En Nuevo-Hampshire se declara por incesto, adulterio, ausencia por tres años y crueldad.

#### CUARTO SISTEMA. — ESLAVISMO.

En la pág. 63 se indicaron las bases de las relaciones conyugales en Rusia, pues no hay verdadera sociedad. En Servia existe el régimen dotal espresamente convenido; pero á falta de convenio cada uno conserva como en Rusia su patrimonio separado, siendo administrador el marido. El aumento de dote y la contra-dote, se hallan sometidas á la misma regla que esta.

En cuanto á disolucion, cuando uno de los cónyuges ha sido condenado á trabajos forzados ó á la deportacion, puede la autoridad eclesiástica autorizar nuevo enlace. Tambien el cónyuge que no hubiere vuelto en cinco años á saber del ausente. No se permite el divorcio por mútuo consentimiento, y solo la iglesia le pronunciará, no bastando la confesion de adulterio si no hay otra prueba.

En Servia se disuelve por la esclavitud y por la ausencia aun fundada, si dura cinco años y no comparece al año de la cita; si la ausencia es maliciosa, despues de cuatro; y si la mujer ha omitido alguna formalidad, vuelto el marido puede divorciarse ó tomarla. Además se disuelve por adulterio, malos tratamientos y conspiracion contra la vida. El cónyuge inocente es el único que podrá casarse: si ambos son culpables no se casará ninguno, pero la mujer en cinta no puede antes del parto; y no habiendo apariencias de preñez, antes de nueve meses, á no ser con certificacion facultativa de no estar embarazada, en cuyo caso se casará á los seis meses.

Cuando se vive en la vida comun llamada *zadruga*, de la cual sin duda ha procedido nuestra *zahurda*, el jefe principal, llamado *stareschina*, es el que administra y decide con las otras personas de edad los negocios, y en los domésticos es ama de gobierno la de mayor edad.

#### QUINTO SISTEMA. — ORIENTALISMO.

En las págs. 39, 63, 374 y 396, se han anticipado varias de las especies relativas al contrato de matrimonio. Considerado como compra del marido y venta de la familia de la mujer, cuando esta es principal, tiene derechos hasta de ama de casa despues de la muerte de aquel; pero no

aparece que tenga parte en los bienes del marido, ni que este haya de entrar con ella en relaciones sobre sus bienes, pues lo que él da entra en la familia de ella, la cual queda obligada á alimentarla siempre que sale de casa del marido. Tampoco se presenta el caso de bienes parafernales porque las hijas no heredan.

Se disuelve el matrimonio por repudio además de divorcio; pero se necesita una de siete causas: esterilidad, impudicidad, desprecio de los suegros, propension á la maledicencia, inclinacion al hurto, carácter celoso, mal habitual; pero se anulan oponiendo tres escepciones: haber llevado tres años duelo por los suegros, haber enriquecido la familia del marido y no tener padre ni madre que la reciban. Pero si la mujer comete adulterio, ó delito que disuelva el matrimonio, será castigado si no la echa de casa. Se permite el divorcio por mútuo consentimiento; pero si la mujer contra la voluntad del marido se escapa, puede ser vendida; y si se casa con otro, estrangulada. No puede abandonar en ausencia de su marido la casa conyugal sin haber trascurrido tres años, durante los cuales ignore su paradero; pasados, podrá casarse. No hay en este punto entre la mujer principal y las inferiores mas diferencia, que por la transgresion tiene aquella dos grados mas de pena. Para considerarse casada en segundas nupcias, es preciso que alguno la conceda al nuevo marido mediante regalo nupcial, y sin eso se considera la union simple adulterio.

En las págs. 42, 64 y 397 se ha tratado de la situacion conyugal en la India. Tiene allí la mujer otra independencia que en la China; pues tiene su propiedad particular, que es lo recibido durante el *Ayammi Shadi* ó fiestas de la boda; lo recibido de sus padres ó hermano en cualquier tiempo; lo que su marido para aplacarla la dé al tomar otra mujer; lo que la dé cualquiera por alimento, ó vestido, ó adorno, ó por su industria, ó caiga en ella por acaso, ó por pintar ú otra obra de manos, escepto de uno de las familias paterna, materna ó marital, ó lo dado al yerno, diciéndole: « Esto es para nuestra hija; » ó aun cuando no lo digan, si se prueba que tal era su intencion. La mujer no tiene libre disposicion ni de los raices que le diere su marido, ni de lo ganado por su industria, ni de lo dado por estraños; y si no se lo deja á su padre, su hermano ó su hijo, no sucederán en ello. El marido no puede disponer de los bienes de la mujer sino en tiempo de hambre, ó para el cumplimiento de su voto, ó por enfermedad, ó por ejecucion de deuda con apremio personal; pero si dispone en otros casos, debe reponerlo. Cuando un hombre rehusa á su mujer lo necesario, puede adquirirlo por cualquier medio. Pierde sus derechos de propiedad la mujer malévola ó impúdica, ó descuidada en el manejo de sus bienes. En cuanto á la sucesion de la propiedad femenina hay la particularidad de que va con preferencia á las hijas solteras por partes iguales, habiendo entre ellas un derecho de acrecer hasta el punto de que casada una y muerta sin hijos, pasa la herencia, no al marido, sino á las hermanas. Si no hay solteras, va á las casadas con hijos, y á

falta de ellas á la estéril y viuda sin hijos; y solo á falta de todas pasa á los hijos varones, por partes iguales, ó á sus descendientes; en fin, á los del marido por otras mujeres.

En la pág. 64 se ponen las causas del repudio. En la mujer hay divorcio por abandono.

Entre los mahometanos, el marido debe proporcionar á la mujer alimento, vestido y habitacion; salarios á sirvientes, recompensa á los que necesiten prestarla cuidados, lo necesario para el adorno, pudiendo tener una criada de confianza á costa del marido, á no ser que la falta de medios obliguen á hacer los servicios domésticos; y en cambio goza el marido todas las cosas de su mujer, pudiendo ponerse hasta los vestidos que le sirvan. Puede impedir á la mujer comer ajos ó cosa de olor desagradable. Todos los gastos matrimoniales son á costa del marido, y cuando no puede sufragarlos, puede la mujer separarse judicialmente.

Respecto de la dote, véase la pág. 446.

Disuélvese el matrimonio por el repudio del marido, que puede hacerle con una sola palabra, desde cuyo momento no pueden verse; y la mujer está obligada á retirarse durante tres meses, pudiendo en ese tiempo volverla á tomar. No puede el marido volverse á casar con la misma despues del tercer repudio. Puede hacerse el repudio dependiente de cierta condicion penal para la mujer, ó hacérsela voluntario de ella. El repudio durante la enfermedad es acto ilícito.

Además, hay divorcio pedido judicialmente por la mujer con asenso del marido, y ofreciéndole una compensacion pecuniaria que puede renunciar. Cuando el marido anatematiza de infiel á su mujer, ó repudia su prole, puede la mujer pedir reparacion de su honra. Tambien puede la mujer pedir divorcio por impotencia. La apostasia produce la disolucion de pleno derecho.

Antes de contraer otro enlace debe la mujer pasar tres menstruaciones y jurarlo ante el cadí; y si por jóven ó vieja no está sujeta á ellas, pasará tres meses completos. El retiro de una viuda es de cuatro meses y diez dias. En caso de preñez, el retiro es hasta el parto. La mujer conserva durante el *iddeh* ó retiro el derecho mútuo de heredar al marido; pero este no le tiene sino cuando la mujer ha pedido el divorcio ya enferma. La alimenta el marido, y ella á su hijo.

### SECCION III.

CONTRATO MANCOMUNADO FUTURO.

#### Transaccion.

Sentencias: ROMANISMO: España: no hay sobre cosas hereditarias, alimentos y delitos.—Cataluña.—Portugal.—Grecia.—CIVILISMO: Francia.—Italia.—Suiza.—Báden.—Holanda.—GERMANISMO: Austria.—Prusia.—Suecia.—Inglaterra.—ESLAVISMO.—ORIENTALISMO.

El importe de una pension alimenticia debida por transaccion en que se renuncian los derechos á una herencia, es obligatoria para

los herederos sucesivos del alimentante, siempre que hubieren contraido la responsabilidad de herederos, ó por adjudicacion, ó por aceptacion sin beneficio de inventario y gestion de heredero, aun cuando hubieren sido seguidos de repudio; y aun cuando las razones que se hubieren tenido presentes para consagrar en ejecutoria la aprobacion de la transaccion de renuncia de una herencia futura, hubiesen sido la compensacion de alimentos obtenida de mayorazgo por una mujer, y la de ser el inmediato sucesor el alimentante. (6 de noviembre de 1858).

Quando las partes se avienen á no dar á un contrato el valor é inteligencia de compra, sino de transaccion, no ha lugar á rescision por lesion. (19 de abril de 1859).

Las transacciones son de *stricti juris* y no admiten mas inteligencia que la genuina y literal; por lo cual los alimentos debidos por ella, no admiten disminucion por contribuciones posteriores. (16 de diciembre de 1859).

### COMPARACION.

#### PRIMER SISTEMA.—ROMANISMO.

##### ESPAÑA.

Transaccion es un convenio gratuito por el cual se decide entre dos partes el asunto dudoso sobre que disputaban. Pueden verificarle aquellos que pueden contratar; no pueden los procuradores sin poder especial. Respecto de las cosas dejadas en testamento, ó que se creen obtener por medio de la herencia, no puede haber transaccion, ni sobre alimentos, ni sobre delitos que no merezcan pena de muerte, cuando sean perseguidos criminalmente, ni sobre adulterio. Puede haberla sobre todas las cosas cuestionables, sobre delitos perseguidos civilmente, considerándose en este caso que el delincuente confiesa el delito, á no ser que pruebe haber recurrido á la transaccion para libertarse de molestias. Tiene lugar esta doctrina cuando los acusadores son particulares, lo cual rara vez sucede en nuestros dias. La transaccion termina el negocio de tal suerte, que no se rescinde por grande que sea la desproporcion que resulte de ella. El que no cumple la transaccion queda sujeto á la obligacion que la motivó. Solo se rescinde la transaccion en el caso de haber sido otorgada en vista de testigos ó documentos falsos, de fuerza ó miedo.

En Cataluña se mandan guardar inviolablemente las transacciones sin que nada pueda volver á reclamarse.

En Portugal es un pacto de cosa dudosa, y la que no vale como transaccion, subsiste como pacto. Sin embargo, es de estricta interpretacion: se rescinde por lesion enorme, ó por instrumento hallado posteriormente, no pudiendo apartarse de ella los que la hicieron en perjuicio de tercero,